

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de julio de 2024.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a

interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha veinticinco de julio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/120/2024**, mismo que tuve conocimiento ese día de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veinticinco de julio de 2024, y la demanda se presenta el día veintinueve de julio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/120/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/120/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, comprende del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024; la JORNADA ELECTORAL tuvo verificativo el día dos de junio de 2024.

**TERCERO.** - Con escrito de fecha veinticinco de febrero de 2024, y presentado por mi representada, partido de la Revolución Democrática, presento ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo "DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien

puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- PERIÓDICO ESPACIO
- QUINTANA ROO HOY
- DRV NOTICIAS
- TRANSFORMAR QUINTANA ROO
- GRUPO PIRÁMIDE
- CONALEP CANCÚN II (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK)

Se desconoce los domicilios de dichas personas.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

HECHOS

...

12. En el periodo evaluado que se denuncia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del **18 al 23 de febrero del 2024**, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
18 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY VA ARRIBA EN LAS ENCUESTAS	PORTAL WEB	<a href="https://elmomentoqr.roo.mx/municipio/2024/02/18/se-perla-ana-paty-como-se-por-spon-por-continuar-gobernando-en-qroo/">https://elmomentoqr.roo.mx/municipio/2024/02/18/se-perla-ana-paty-como-se-por-spon-por-continuar-gobernando-en-qroo/</a>



19 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	PORTAL WEB	<a href="https://www.momentos.com/quintana-roo/2019/02/19/impulsa-gobierno-de-bent-patry-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/">https://www.momentos.com/quintana-roo/2019/02/19/impulsa-gobierno-de-bent-patry-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/</a>
19 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	PORTAL WEB	<a href="https://www.quintana-roo.com/quintana-roo/2019/02/19/impulsa-gobierno-de-bent-patry-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/">https://www.quintana-roo.com/quintana-roo/2019/02/19/impulsa-gobierno-de-bent-patry-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/</a>
19 febrero	DRV NOTICIAS	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	PORTAL WEB	<a href="https://www.drvtur.com/quintana-roo/2019/02/19/impulsa-gobierno-de-bent-patry-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/">https://www.drvtur.com/quintana-roo/2019/02/19/impulsa-gobierno-de-bent-patry-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/</a>
20 febrero	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	PORTAL WEB	<a href="http://www.periodicoespacio.com/quintana-roo/2019/02/20/ana-patry-supervisa-obras-de-repavimentacion-en-avda-nichupte-al-48-por-ciento/">http://www.periodicoespacio.com/quintana-roo/2019/02/20/ana-patry-supervisa-obras-de-repavimentacion-en-avda-nichupte-al-48-por-ciento/</a>
20 febrero	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	PORTAL WEB	<a href="https://www.periodicoespacio.com/quintana-roo/2019/02/20/ana-patry-impulsa-mas-de-2-mil-empleos/">https://www.periodicoespacio.com/quintana-roo/2019/02/20/ana-patry-impulsa-mas-de-2-mil-empleos/</a>
20 febrero	GRUPO PIRÁMIDE	ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	PORTAL WEB	<a href="https://www.grupopiramide.com/quintana-roo/2019/02/20/ana-patry-la-mejor-alcaldesa-de-morena-del-pais/">https://www.grupopiramide.com/quintana-roo/2019/02/20/ana-patry-la-mejor-alcaldesa-de-morena-del-pais/</a>
20 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	PORTAL WEB	<a href="http://www.quintana-roo.com/quintana-roo/2019/02/20/ana-patry-supervisa-obras-de-repavimentacion-en-avda-nichupte-al-48/">http://www.quintana-roo.com/quintana-roo/2019/02/20/ana-patry-supervisa-obras-de-repavimentacion-en-avda-nichupte-al-48/</a>
20 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY DESTACA OBRA DEL PARQUE DE LAS PALAPAS	PORTAL WEB	<a href="http://www.quintana-roo.com/quintana-roo/2019/02/20/ana-patry-destaca-obra-del-parque-de-las-palapas/">http://www.quintana-roo.com/quintana-roo/2019/02/20/ana-patry-destaca-obra-del-parque-de-las-palapas/</a>
21 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE EL MEDIO AMBIENTE	PORTAL WEB	<a href="https://www.momentos.com/quintana-roo/2019/02/21/ana-patry-junto-a-estudiantes-promueve-el-medio-ambiente/">https://www.momentos.com/quintana-roo/2019/02/21/ana-patry-junto-a-estudiantes-promueve-el-medio-ambiente/</a>
21 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE EL MEDIO AMBIENTE	PORTAL WEB	<a href="https://www.quintana-roo.com/quintana-roo/2019/02/21/ana-patry-junto-a-estudiantes-promueve-el-medio-ambiente/">https://www.quintana-roo.com/quintana-roo/2019/02/21/ana-patry-junto-a-estudiantes-promueve-el-medio-ambiente/</a>
22 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ACUDE A TOMA DE PROTESTA DEL CIRT	PORTAL WEB	<a href="https://www.momentos.com/quintana-roo/2019/02/22/ana-patry-acude-a-toma-de-protesta-del-cirt/">https://www.momentos.com/quintana-roo/2019/02/22/ana-patry-acude-a-toma-de-protesta-del-cirt/</a>
22 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	PORTAL WEB	<a href="https://www.momentos.com/quintana-roo/2019/02/22/ana-patry-aprueba-estrategia-anticorrupcion/">https://www.momentos.com/quintana-roo/2019/02/22/ana-patry-aprueba-estrategia-anticorrupcion/</a>
22 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA	PORTAL WEB	<a href="http://www.quintana-roo.com/quintana-roo/2019/02/22/ana-patry-aprueba-estrategia-anticorrupcion/">http://www.quintana-roo.com/quintana-roo/2019/02/22/ana-patry-aprueba-estrategia-anticorrupcion/</a>

		ANTICORRUPCIÓN		
23 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ASISTE A FIRMA DE INVERSIONES CON LA GOBERNADORA	PORTAL WEB	<a href="https://www.municipio-cancun.com.mx/ana-paty-asiste-a-firma-de-inversiones-con-la-gobernadora">https://www.municipio-cancun.com.mx/ana-paty-asiste-a-firma-de-inversiones-con-la-gobernadora</a>
23 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY IMPULSA LIDERAZGO DE CANCÚN	PORTAL WEB	<a href="https://quintanaroo.com/quintana-roo-ana-paty-impulsa-liderazgo-de-cancun/">https://quintanaroo.com/quintana-roo-ana-paty-impulsa-liderazgo-de-cancun/</a>

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
18 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY VA ARRIBA EN LAS ENCUESTAS	(VIDEO-WATCH) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/animadorquintana/videos/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j">https://www.facebook.com/animadorquintana/videos/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j</a>
19 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	<a href="http://www.facebook.com/animadorquintana/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j">http://www.facebook.com/animadorquintana/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j</a>
19 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/quintanaroo/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j">https://www.facebook.com/quintanaroo/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j</a>
19 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	(VIDEO-WATCH) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1414044869434309">https://www.facebook.com/watch/?v=1414044869434309</a>
19 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j</a>
19 febrero	DRV NOTICIAS	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j">https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j</a>
20 febrero	DRV NOTICIAS	ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	(VIDEO-WATCH) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1073434007481007">https://www.facebook.com/watch/?v=1073434007481007</a>
20 febrero	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/periodicospacio/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j">https://www.facebook.com/periodicospacio/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j</a>
20 febrero	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/periodicospacio/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j">https://www.facebook.com/periodicospacio/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j</a>
20 febrero	GRUPO PIRÁMIDE	ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Piramidewaknoo/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j">https://www.facebook.com/Piramidewaknoo/posts/1073434007481007/?v=93a2w5a1w07q2y3w0v0f0a1x0z0v0k0p0n0p0g0i0a0j0a0j</a>

20 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
20 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY DESTACA OBRA DEL PARQUE DE LAS PALAPAS	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
20 febrero	TRANSFORMAR QUINTANA ROO	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
20 febrero	TRANSFORMAR QUINTANA ROO	ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
21 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/ayuntamiento.benito.juarez/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/ayuntamiento.benito.juarez/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
21 febrero	PERFIL OFICIAL CONALEP CANCÚN II	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/conalep.cancun/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/conalep.cancun/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
21 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY INAUGURA COPA SOCCA AMERICA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/ayuntamiento.benito.juarez/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/ayuntamiento.benito.juarez/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
21 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY INAUGURA COPA SOCCA AMERICA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/el.momento.quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/el.momento.quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
21 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/el.momento.quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/el.momento.quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
21 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
21 febrero	TRANSFORMAR QUINTANA ROO	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	(REEL) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>
21 febrero	TRANSFORMAR QUINTANA ROO	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/">https://www.facebook.com/quintana.roo/photos/a.1024102410241024/1024102410241024/</a>



22 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY Y MARA LEZAMA INAUGURAN SALONES EN CBTIS	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0v3Rf15efcaGMzzq2apWpW1C50t1Z1d5u3L1Tm3Am4V3s1G15017346129">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0v3Rf15efcaGMzzq2apWpW1C50t1Z1d5u3L1Tm3Am4V3s1G15017346129</a>
22 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ACUDE A TOMA DE PROTESTA DEL CIRT	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/estacionquintana/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191">https://www.facebook.com/estacionquintana/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191</a>
22 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/estacionquintana/posts/pfbid0M1u7QvR21m1y1u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191">https://www.facebook.com/estacionquintana/posts/pfbid0M1u7QvR21m1y1u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191</a>
22 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/QuintanaRoohoy/posts/pfbid0M1u7QvR21m1y1u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191">https://www.facebook.com/QuintanaRoohoy/posts/pfbid0M1u7QvR21m1y1u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191</a>
22 febrero	TRANSFORMAR QUINTANA ROO	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/TransformarQR/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191">https://www.facebook.com/TransformarQR/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191</a>
22 febrero	TRANSFORMAR QUINTANA ROO	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	(PORTADA DIGITAL) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/TransformarQR/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191">https://www.facebook.com/TransformarQR/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191</a>
23 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY IMPULSA CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE BJ	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0v3Rf15efcaGMzzq2apWpW1C50t1Z1d5u3L1Tm3Am4V3s1G15017346129">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0v3Rf15efcaGMzzq2apWpW1C50t1Z1d5u3L1Tm3Am4V3s1G15017346129</a>
23 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY ASISTE A FIRMA DE CONVENIO CONALEP-IBEROSTAR	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0v3Rf15efcaGMzzq2apWpW1C50t1Z1d5u3L1Tm3Am4V3s1G15017346129">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0v3Rf15efcaGMzzq2apWpW1C50t1Z1d5u3L1Tm3Am4V3s1G15017346129</a>
23 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ASISTE A FIRMA DE INVERSIONES CON LA GOBERNADORA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/estacionquintana/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191">https://www.facebook.com/estacionquintana/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191</a>
23 febrero	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY EN CONTRA PORTADA DIGITAL	(REEL) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/espacioperiodico/posts/pfbid0v3Rf15efcaGMzzq2apWpW1C50t1Z1d5u3L1Tm3Am4V3s1G15017346129">https://www.facebook.com/espacioperiodico/posts/pfbid0v3Rf15efcaGMzzq2apWpW1C50t1Z1d5u3L1Tm3Am4V3s1G15017346129</a>
23 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY IMPULSA LIDERAZGO DE CANCÚN	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/QuintanaRoohoy/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191">https://www.facebook.com/QuintanaRoohoy/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191</a>
23 febrero	TRANSFORMAR QUINTANA ROO	ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/TransformarQR/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191">https://www.facebook.com/TransformarQR/posts/pfbid0d90nuZ1tFr4DvCs7b81f6v35u1Z1qg3u1L6MhJLEkksVxg1xM81R319191</a>

Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó, ahora bien, derivada de la información que contiene el citado cuadro, a continuación se plasman las fotografías que contienen las publicaciones denunciadas con antelación siendo estas las siguientes:

...

Los medios denunciados que realizan el PAUTADO que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**( INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

## **II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

CUARTO. - El día veinticinco de julio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente PES/120/2024, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

125. Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", y "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

126. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual que vincule de forma fehaciente y directa la participación de la ciudadana denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez con los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.

127. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña denunciados por el quejoso.

128. Por último, esta autoridad no pasa desapercibido que el recurrente señala que ha existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones en contra de Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto.

129. Por tanto, cada una tiene su razón y naturaleza de ser, por lo en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente a presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.



130. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a

declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

131. Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha veinticinco de julio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

#### **AGRAVIOS**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

#### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticinco de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/120/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable fue omisa en analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES."**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;



- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que a pesar que es parte de la causa de pedir derivado de la queja por COBERURA INFORMATIVA INDEBIDA, la autoridad responsable fue omisa en el estudio del referido acuerdo, esto a pesar de que la conducta denunciada comprende **18 al 23 de febrero del 2024**, en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral local ordinario 2024, en donde la denunciada otrora presidenta municipal estaba participando en el proceso interno del partido morena para la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que desde el día seis de diciembre de 2023 se registro para participar, de ahí la

importancia de que analizar la vulneración al acuerdo número **INE/CG454/2023**, lo que evidencia la falta del deber de cuidado respecto de atender con exhaustividad los puntos de la litis.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

La falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUITNANA ROO, radica en lo relativo que los medios están sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinee el acuerdo INE/CG454/2023, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multicitado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.



- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, maxime que en la sentencia combatida, pretende analizar la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA sin haber analizado el citado acuerdo que es aplicable en el periodo de PRECAMPAÑA, y es el caso que la conducta denunciada aconteció en del **18 al 23 de febrero del 2024**, justamente en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral local 2024, en

donde la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se encontraba compitiendo para obtener la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que desde el día seis de diciembre de 2023 se había registrado en el proceso interno de morena, hechos estos expuestos en la queja primigenia. Luego entonces el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, con cobertura informativa indebida denunciada sumado al acuerdo INE/CG454/2023, así como a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veinte de febrero de 2024, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, así como de los escritos de contestación de los denunciados, y que adminiculadas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día **seis de diciembre de 2023**.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día **siete de marzo** de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día **diez de abril de 2024** que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de México.
- La existencia de las conductas denunciadas:
  - Publicaciones de la red social de Facebook de "Ana Paty Peralta".
  - Publicaciones en la página web de Ayuntamiento de Benito Juárez.
  - Publicaciones en los medios de comunicación: Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintinueve de febrero del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 50 links denunciados. De los cuales se realiza la poner el cuadro de los links segmentado.

Lo errado de la conclusión de la A QUO radica en la omisión del estudio del acuerdo INE/CG454/2024; ya que pasó por alto la autoridad demandada que la otrora presidenta municipal denunciada, se registro en el proceso interno de morena para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, desde el seis de diciembre de 2023, y los hechos denunciados están comprendidos en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral local ordinario 2024, es decir la denunciada ya había declarado los gastos de los mismos ante el INE. Y es el caso que la A QUO tampoco analizó que es el propio Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, quien publicita a la denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA, cuando era un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO que la estaba participando la servidora denunciada en el proceso interno de morena en donde se registro para buscar la reelección en el cargo, situación que acontenció al ser reelecta en la jornada electoral, sin embargo nada esta análisis para sancionar la conducta denunciada, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **"...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,..."**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones**

sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

## **AGRAVIO SEGUNDO**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha veinticinco de julio de 2024, dictada en expediente PES/120/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

### **A Propaganda Gubernamental.**

77. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

... "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

...

80. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas<sup>17</sup> que se deben atender para tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son:



- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad (o finalidad)**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo

como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución varío la litis ya que la A QUO de manera indebida introduce un hecho no denunciado en la queja primigenia, ya que en su sentencia resuelve una conducta que es parte de la causa de pedir, veamos este despropósito:

77. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

... "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Es decir, por iniciativa propia de la autoridad responsable analiza una situación que no es parte de la litis, pasando por alto que esta representación partidista en su queja primigenia estableció su causa de pedir, veamos a continuación:

"DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- PERIÓDICO ESPACIO
- QUINTANA ROO HOY
- DRV NOTICIAS
- TRANSFORMAR QUINTANA ROO
- GRUPO PIRÁMIDE
- CONALEP CANCÚN II (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK)

Se desconoce los domicilios de dichas personas.



Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...  
 Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó...

...  
 Los medios denunciados que realizan el PAUTADO que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**( INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

## II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

...

Lo que evidencia una confusión de la A QUO, ya que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA denunciada está sustentada en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es quizás en ese sentido que no haya podido distinguir entre el fundamento constitucional de la cobertura informativa indebida y el fundamento muy distinto de la restricción constitucional, expuesto lo anterior se confirma una introducción de un hecho NO denunciado por este partido, sino que de manera incorrecta y en consecuencia varió la litis, incurriendo en una violación a la CONGRUENCIA EXTERNA, que como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; por lo tanto, la resolución combatida causa agravio al partido que represento y al interés público, toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de congruencia externa al variar la litis la A QUO**. Por lo anterior, se acredita que la hoy responsable, varió la litis planteada, al rebasar la pretensión que en lo individual se planteó en la queja primigenia, existiendo, por tanto, incongruencia externa e interna en la resolución combatida, que la hace ilegal y jurídicamente insostenible.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esa Sala Superior, identificada con la clave 28/2009 cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:



**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de



2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional, acceso a la justicia, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales .

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

### AGRAVIO TERCERO

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia de fecha veinticinco de julio de 2024, dictada en expediente **PES/120/2024** emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

**-Promoción personalizada-**

...

104. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**. Cabe precisar que dicho análisis se realizará

en el contexto de las publicaciones denunciadas que se han transcrito párrafos arriba referentes al acta de inspección ocular levantada por la autoridad administrativa.

105. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.

106. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de la publicación marcada en párrafo 89 (publicadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez en su página de facebook) se advierte lo siguiente:

107. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que de las publicaciones motivo de análisis, es plenamente identificable la imagen de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

108. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido **no** se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Incluso no se publica su nombre, o red social en los referidos boletines.

109. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona.

110. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales. Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento.

112. Para esta autoridad, es importante hacer hincapié, que la denunciada no realizó ninguna publicación en sus redes sociales, pues de las constancias que obran en autos, como las pruebas presentadas por el promovente, no se puede observar que "Ana Paty Peralta" se encuentre enaltecendo su nombre e imagen con logros en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, con la finalidad de simpatizar con el electorado y/o posicionarse de una manera adelantada.

113. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en el periodo de intercampana, aunado a que como se ha expuesto, no fue publicado por "Ana Paty Peralta" y tampoco existe un posicionamiento o preferencia hacia ella en las publicaciones del Ayuntamiento. En este sentido no se actualiza este elemento.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR EL ELEMENTO OBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 12/2015

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.



Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **-Promoción Personalizada-, en los párrafos del 100 al 119**, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza el elemento de **objetivo** necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada, veamos como llevo a esa indebida conclusion:

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, sin embargo de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **PROMOCION PERSONALIZADA**, la autoridad responsable **CONCLUYE** que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO**, en la conducta denunciada, como lo es la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, en donde se denuncian los 50 links que tienen alojadas las publicaciones denunciadas que enalancen a la otrora presidenta municipal denunciada, siendo el caso que la PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ya su razonamiento lo enfoca aduciendo al respecto: *no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral y derecho de asociación, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.* tal y como se lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

**110. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.**

**Tal conclusion es derrotable con los siguientes argumentos:**

Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, en donde el párrafo 70 de la sentencia combatida la autoridad responsable tiene por acreditados los hechos denunciados en la queja primigenia, mismos que ocurrieron en el periodo de INTERCAMPAÑA. Las publicaciones denunciadas como se expone en el siguiente cuadro se coloca el TEMA y el ENLACE DIGITAL, y como se puede leer en el TEMA los encabezados de las

publicaciones estan personalizados siempre ANA PATY, el alias de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, sumado a que ninguna es critica sino todas enaltecen y difunde acciones de gobierno a nombre de la denunciada, y no a nombre del municipio y/o ayuntamiento o administracion municipal, lo que acredita la promoción personalizada, estos links constan del acta circunstanciada de inspección ocular de fechas veinte de febrero del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia de las publicaciones, las cuales son las siguientes:

TEMA	ENLACE DIGITAL
ANA PATY VA ARRIBA EN LAS ENCUESTAS	<a href="https://www.mentecero.com.mx/municipios/2024/02/18/ana-paty-va-arriba-en-las-encuestas-como-la-mejor-opcion-para-continuar-gobernando-en-cancun/">https://www.mentecero.com.mx/municipios/2024/02/18/ana-paty-va-arriba-en-las-encuestas-como-la-mejor-opcion-para-continuar-gobernando-en-cancun/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="https://www.mentecero.com.mx/municipios/2024/02/19/impulsa-gobierno-de-benito-juarez-opportunidades-laborales-para-el-estado-de-guerrero/">https://www.mentecero.com.mx/municipios/2024/02/19/impulsa-gobierno-de-benito-juarez-opportunidades-laborales-para-el-estado-de-guerrero/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="https://www.mentecero.com/quintana-roo/cancun/analisis-politico/ana-paty-impulsa-opportunidades-laborales-para-el-estado-de-guerrero/">https://www.mentecero.com/quintana-roo/cancun/analisis-politico/ana-paty-impulsa-opportunidades-laborales-para-el-estado-de-guerrero/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="https://www.mentecero.com/impulsa-gobierno-de-cancun-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/">https://www.mentecero.com/impulsa-gobierno-de-cancun-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/</a>
ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	<a href="http://www.500periodicos.com/periodico/integral-cancun/ana-paty-supervisa-obras-de-repavimentacion-en-avenida-ir-hupte-al-48-por-cada-100/">http://www.500periodicos.com/periodico/integral-cancun/ana-paty-supervisa-obras-de-repavimentacion-en-avenida-ir-hupte-al-48-por-cada-100/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="http://www.500periodicos.com/periodico/11-empleos-en-cancun-2400-puestos-de-trabajo/">http://www.500periodicos.com/periodico/11-empleos-en-cancun-2400-puestos-de-trabajo/</a>
ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	<a href="https://www.500periodicos.com/mexico/analisis/gobierno-de-cancun/ana-paty-entre-las-alcaldesas-con-mejor-desempeno-nacional/">https://www.500periodicos.com/mexico/analisis/gobierno-de-cancun/ana-paty-entre-las-alcaldesas-con-mejor-desempeno-nacional/</a>
ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	<a href="http://www.500periodicos.com/quintana-roo/cancun/analisis-politico/ana-paty-supervisa-obras-de-repavimentacion-en-avenida-ir-hupte-al-48-por-cada-100/">http://www.500periodicos.com/quintana-roo/cancun/analisis-politico/ana-paty-supervisa-obras-de-repavimentacion-en-avenida-ir-hupte-al-48-por-cada-100/</a>
ANA PATY DESTACA OBRA DEL PARQUE DE LAS PALAPAS	<a href="http://www.500periodicos.com/quintana-roo/cancun/analisis-politico/ana-paty-destaca-obra-del-parque-de-las-palapas-de-cancun/">http://www.500periodicos.com/quintana-roo/cancun/analisis-politico/ana-paty-destaca-obra-del-parque-de-las-palapas-de-cancun/</a>
ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE EL MEDIO AMBIENTE	<a href="https://www.mentecero.com/mexico/gobierno-de-benito-juarez-cuidado-del-medio-ambiente-en-escuelas/">https://www.mentecero.com/mexico/gobierno-de-benito-juarez-cuidado-del-medio-ambiente-en-escuelas/</a>
ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE EL MEDIO AMBIENTE	<a href="https://www.mentecero.com/mexico/categorias/promueve-el-medio-ambiente-en-escuelas/">https://www.mentecero.com/mexico/categorias/promueve-el-medio-ambiente-en-escuelas/</a>
ANA PATY ACUDE A TOMA DE PROTESTA DEL CIRT	<a href="https://www.mentecero.com/municipios/2024/02/22/ana-paty-acude-a-toma-de-protesta-del-cirt-quinta-roo/">https://www.mentecero.com/municipios/2024/02/22/ana-paty-acude-a-toma-de-protesta-del-cirt-quinta-roo/</a>
ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	<a href="https://www.mentecero.com/municipios/2024/02/22/ana-paty-aprueba-estrategia-anticorrupcion-en-benito-juarez/">https://www.mentecero.com/municipios/2024/02/22/ana-paty-aprueba-estrategia-anticorrupcion-en-benito-juarez/</a>
ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	<a href="https://www.mentecero.com/quintana-roo/cancun/analisis-politico/ana-paty-aprueba-estrategia-anticorrupcion-en-benito-juarez/">https://www.mentecero.com/quintana-roo/cancun/analisis-politico/ana-paty-aprueba-estrategia-anticorrupcion-en-benito-juarez/</a>



ANA PATY ASISTE A FIRMA DE INVERSIONES CON LA GOBERNADORA	<a href="https://www.facebook.com/moments/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/moments/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY IMPULSA LIDERAZGO DE CANCÚN	<a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY VA ARRIBA EN LAS ENCUESTAS	<a href="https://www.facebook.com/moments/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/moments/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="https://www.facebook.com/moments/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/moments/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1414644369-1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/watch/?v=1414644369-1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="https://www.facebook.com/DRYNOTICIAS/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/DRYNOTICIAS/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=9206003764-1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/watch/?v=9206003764-1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	<a href="https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	<a href="https://www.facebook.com/FinancieraQuintanaRoo/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/FinancieraQuintanaRoo/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	<a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY DESTACA OBRA DEL PARQUE DE LAS PALAPAS	<a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	<a href="https://www.facebook.com/Transferencias2021/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/Transferencias2021/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	<a href="https://www.facebook.com/Transferencias2021/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/Transferencias2021/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	<a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	<a href="https://www.facebook.com/ConalepCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/ConalepCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY INAUGURA COPA SOCCA AMERICA	<a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>
ANA PATY INAUGURA COPA SOCCA AMERICA	<a href="https://www.facebook.com/moments/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/">https://www.facebook.com/moments/1021462723-ancu-h-abanza-derazgo-como-dest-no/</a>

ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	<a href="https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/?fbid=34EiPhcNbgA8Xyl2jvB97sD0U0i1mqNfr7c6mmWln73pCFU7p2BvayA3Dh1pAeagPvH">https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/?fbid=34EiPhcNbgA8Xyl2jvB97sD0U0i1mqNfr7c6mmWln73pCFU7p2BvayA3Dh1pAeagPvH</a>
ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	<a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/?fbid=0H1hxyA3mXvZY2ANbTwb6y+qoNnBraulZGKwRe3HKk73Ljnl125dPqUCRYchqo6">https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/?fbid=0H1hxyA3mXvZY2ANbTwb6y+qoNnBraulZGKwRe3HKk73Ljnl125dPqUCRYchqo6</a>
ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	<a href="https://www.facebook.com/res1411804147910628">https://www.facebook.com/res1411804147910628</a>
ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	<a href="https://www.facebook.com/TransformaGroo2021/posts/?fbid=0tAGc3D1L9L3P3jmx5F5oRtuBo5aFFcQVasG24kdb27BFHH2SJeaA4dxPhpUf">https://www.facebook.com/TransformaGroo2021/posts/?fbid=0tAGc3D1L9L3P3jmx5F5oRtuBo5aFFcQVasG24kdb27BFHH2SJeaA4dxPhpUf</a>
ANA PATY Y MARA LEZAMA INAUGURAN SALONES EN CBTIS	<a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/?fbid=023H08ef+oGMzvg2grWPWParq6U9dQAD8H34C1recYAr4VUgpf+z9jA+Ljqz67Rnl">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/?fbid=023H08ef+oGMzvg2grWPWParq6U9dQAD8H34C1recYAr4VUgpf+z9jA+Ljqz67Rnl</a>
ANA PATY ACUDE A TOMA DE PROTESTA DEL CIRT	<a href="https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/?fbid=0u02U0Uf4DwCS7bBF8jUdNa75f0dqqB6FEeMhJLE7h6Vxg3A77k90mash3bn">https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/?fbid=0u02U0Uf4DwCS7bBF8jUdNa75f0dqqB6FEeMhJLE7h6Vxg3A77k90mash3bn</a>
ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	<a href="https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/?fbid=06MUZQuRATYHvjHcYEWaWHe94kHXjed6mm51qf3RfA+oY7om+PzQa+vdTq873">https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/?fbid=06MUZQuRATYHvjHcYEWaWHe94kHXjed6mm51qf3RfA+oY7om+PzQa+vdTq873</a>
ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	<a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/?fbid=09M7mdp1y5Kn4to17TRyqk7EECBjfwsew5y+UJNGGfUJsaUgk+hd+GLDXNw73wgYQf">https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/?fbid=09M7mdp1y5Kn4to17TRyqk7EECBjfwsew5y+UJNGGfUJsaUgk+hd+GLDXNw73wgYQf</a>
ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	<a href="https://www.facebook.com/TransformaGroo2021/posts/?fbid=0623dP6qAPnZ7pyRd3BE7f5+K.anAZx4Guz96p+1LF237C13P7y+HP3Wg3YR0Hubf">https://www.facebook.com/TransformaGroo2021/posts/?fbid=0623dP6qAPnZ7pyRd3BE7f5+K.anAZx4Guz96p+1LF237C13P7y+HP3Wg3YR0Hubf</a>
ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	<a href="https://www.facebook.com/TransformaGroo2021/posts/?fbid=0623dP6qAPnZ7pyRd3BE7f5+K.anAZx4Guz96p+1LF237C13P7y+HP3Wg3YR0Hubf">https://www.facebook.com/TransformaGroo2021/posts/?fbid=0623dP6qAPnZ7pyRd3BE7f5+K.anAZx4Guz96p+1LF237C13P7y+HP3Wg3YR0Hubf</a>
ANA PATY IMPULSA CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE BJ	<a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/?fbid=023H08ef+oGMzvg2grWPWParq6U9dQAD8H34C1recYAr4VUgpf+z9jA+Ljqz67Rnl">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/?fbid=023H08ef+oGMzvg2grWPWParq6U9dQAD8H34C1recYAr4VUgpf+z9jA+Ljqz67Rnl</a>
ANA PATY ASISTE A FIRMA DE CONVENIO CONALEP-IBEROSTAR	<a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/?fbid=0623dP6qAPnZ7pyRd3BE7f5+K.anAZx4Guz96p+1LF237C13P7y+HP3Wg3YR0Hubf">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/?fbid=0623dP6qAPnZ7pyRd3BE7f5+K.anAZx4Guz96p+1LF237C13P7y+HP3Wg3YR0Hubf</a>
ANA PATY ASISTE A FIRMA DE INVERSIONES CON LA GOBERNADORA	<a href="https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/?fbid=0Xk04ARtUv8Jyq+MNR0vgB4nZekeso3EdP90VrnYf3s7kYfR7gnc3hZKqvSXFNzVf">https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/?fbid=0Xk04ARtUv8Jyq+MNR0vgB4nZekeso3EdP90VrnYf3s7kYfR7gnc3hZKqvSXFNzVf</a>
ANA PATY EN CONTRA PORTADA DIGITAL	<a href="https://www.facebook.com/res1951765113189525">https://www.facebook.com/res1951765113189525</a>
ANA PATY IMPULSA LIDERAZGO DE CANCÚN	<a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/?fbid=09M7mdp1y5Kn4to17TRyqk7EECBjfwsew5y+UJNGGfUJsaUgk+hd+GLDXNw73wgYQf">https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/?fbid=09M7mdp1y5Kn4to17TRyqk7EECBjfwsew5y+UJNGGfUJsaUgk+hd+GLDXNw73wgYQf</a>
ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	<a href="https://www.facebook.com/TransformaGroo2021/posts/?fbid=0tAGc3D1L9L3P3jmx5F5oRtuBo5aFFcQVasG24kdb27BFHH2SJeaA4dxPhpUf">https://www.facebook.com/TransformaGroo2021/posts/?fbid=0tAGc3D1L9L3P3jmx5F5oRtuBo5aFFcQVasG24kdb27BFHH2SJeaA4dxPhpUf</a>

Expuesto lo anterior, es evidente que las publicaciones denunciadas usan expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, ya que como se ha expuesto en la queja primigenia, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, con fecha seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para participar en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez,

Quintana Roo, y esto derivado que en el día siete de noviembre de 2023 el partido morena publico la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, del mismo modo respecto al caso concreto la A QUO subestimo que la denunciada servidora, fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el día siete de marzo del presente año como la candidata a la presidencia de municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México, siendo el caso que el día diez de abril de esta anualidad fue aprobada la candidatura de la servidora denunciada a la reelección al cargo, y desde el quince de abril esta en campaña electoral para reelegirse en el cargo, los anteriores hechos son públicos y notorios, luego entonces con esta apreciación, pasemos al análisis de la autoridad responsable que sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así las cosas: en primer término se debe tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el



artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

#### DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

#### DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comentario. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

\* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

\* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

\* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

\* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

\* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la**

**promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres



ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza

cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Derivado de lo anterior como se expusieron en las publicaciones denunciadas, tiene como beneficiaria directa a la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en un periodo en donde morena ya había publicado la convocatoria para su proceso interno, y tan es así que el seis de diciembre de 2023 la servidora se inscribió al proceso interno de morena, es decir existió una verdadera estrategia para lograr a final de cuenta para obtener la candidatura a la reelección del cargo y esas mismas publicaciones denunciada dañaron la equidad de la contienda, en perjuicio del interés público y de la igualdad en la contienda, principio que la A QUO dejó de tutelar en perjuicio del principio de elecciones libres, auténticas, y periódicas, al dejar de sancionar las conductas denunciadas que tuvieron un impacto en el proceso electoral local ordinario 2024 que en ese momento se encuentra en el periodo de INTERCAMPAÑAS, dándole una ventaja en la compra de tiempo de internet en la plataforma FACEBOOK, como se ha expuesto las publicaciones denunciadas, tal y como consta en la queja primigenia que dieron origen al presente JUICIO ELECTORAL, la A QUO, sostiene indebidamente en que el elemento OBJETIVO en la promoción personalizada de los servidores públicos, no se actualiza, y lo asienta en su sentencia en el párrafo 110. **Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.** *Por esa razón no se actualiza dicho elemento.* Es decir, según la autoridad responsable la conducta

denunciada consistente en la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, concluyo que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente analisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:

**Elemento objetivo o material.** Impone el analisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Luego entonces al tener acreditadas las conductas denunciadas, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, con propaganda personalizada a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veinte de febrero de 2024, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados, y que adminiculadas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.



- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia del contenido de los URL'S: derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de febrero del año en curso, misma que obra en autos del expediente se pudo constatar la existencia del contenido de 50 URL S denunciados, en donde solo enaltece a la denunciada sin que exista crítica en ninguna publicacion al gobierno que encabezaba la denunciada.

Queda debidamente acreditado el elemento OBJETIVO, es por las consideraciones legales expuestas y los argumentos logicos juridicos que se acredita este elemento y evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad resposnable que al afirmar que se no se da el elemento OBJETIVO de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostendido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana

Roo, que dice: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*"

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

#### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de

manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

Por último por cuanto a que no se actualiza el elemento TEMPORAL en las publicaciones denunciada y que en la queja la conducta que se denunció fue la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que comprende del **18 al 23 de febrero del 2024**, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, por lo tanto, es dentro del periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral local ordinario 2024, en donde la denunciada seguía fungiendo como presidenta municipal pero también está registrada en el proceso interno de morena para la elección de la candidatura a la presidencia municipal, misma que obtuvo.



En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral**, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.(SUP-REP-35/2015)

- La actualización del elemento OBJETIVO, ya que las expresiones de la servidora denunciada que participaba en el proceso interno de morena tuvieron un impacto en dicho proceso de selección, con la propaganda política denunciada, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, y que la A QUO no analizo en su contexto de la presentación de la queja primigenia.

#### AGRAVIO CUARTO

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha veinticinco de julio de 2024, dictada en expediente PES/120/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

**-Uso indebido de recursos públicos.**

114. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, los escritos de alegatos de "El Momento Quintana Roo" y "CONALEP Plantel Cancún II), así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por alguno de los medios digitales denunciados.

115. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook para que publicite la encuesta y su contenido, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.

116. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia<sup>22</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

117. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

118. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>23</sup>", que allega el principio general del derecho consistente en que "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

119. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta

no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su



sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en el apartado que dice: *Uso indebido de recursos*

*públicos*, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza, tal y como arriba en su párrafo 115. **Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook para que publicite las encuestas y su contenido, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.** Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra unicamente en que la denunciada no contrato a medio de comunicación, ni pago según en Facebook, pasando por alto de nueva cuenta que en la queja primigenia se expuso en el HECHO 8, lo siguiente:

*8.- Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:*

"...

**Ana Patricia Peralta de la Peña.**

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.

2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.

3.- *Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.*

4.- *Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.*

5.- *Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros y cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes, programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.*

**6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.**

**María Indira Carrillo Domani.**

1. *Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*

2. *Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La*



*Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.*

3. - *En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.*

4. - *La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.*

5. - *Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.*

6. - **Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales;**

**y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.**

*Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que **existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V"**, cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.*

Es decir se acredita que la autoridad responsable no tutelo, lo referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo el caso que como se solicitaron requerimientos a diferentes autoridades y al medio denunciado, lo cierto es que consta el hecho en donde la servidora denunciada mediante confesión expresa: **Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese**



de su encargo, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.

121. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que publicaran información que estimaran relevante el posicionamiento y aceptación en un proceso interno realizado por el partido MORENA, así como de los diversos eventos que como Presidenta Municipal lleva a cabo, pues la publicación de sus participación, las publican los medios de comunicación con la finalidad de informar a la población en el ejercicio de su actividad periodística.

122. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.

123. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística "*goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública*", presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística<sup>24</sup>.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

#### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**



*instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.* Es decir la autoridad responsable tenía conocimiento de la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con *la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V."*, lo que evidencia una falta de exhaustividad de la responsable para solicitar la información completa a la autoridad investigadora, lo que tiene consecuencia la vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

*"Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."*

*"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o

financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Es por lo anterior, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en su sentencia SUP-RAP-410/2012 que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que actualiza la esta conducta es la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas a la autoridad investigadora y esta incumplió con su deber de realizar una investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

#### AGRAVIO QUINTO

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticinco de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/120/2024**, en cuyo caso concreto, expuso la autoridad responsable lo siguiente:

##### **-Cobertura Informativa Indebida.**

120. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados que le atribuye a Ana Paty Peralta, en este supuesto tampoco se acredita la infracción de cobertura informativa indebida ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hacen referencia a diversos eventos en los que asistió o participó la Presidenta Municipal denunciada en pleno ejercicio

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable dejó de atender que en la queja primigenia se denunció a los medios de comunicación denunciados por COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA cuyas publicaciones en el periodo de INTERCAMPAÑA dentro del proceso electoral local 2024, que tiene como beneficiaria directa a la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en el apartado denominado **Hechos acreditados**; sin embargo esta situación no fue analizada en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a exonerar al medio denunciado, al decir:

120. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados que le atribuye a Ana Paty Peralta, en este supuesto tampoco se acredita la infracción de cobertura informativa indebida ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hacen referencia a diversos eventos en los que asistió o participó la Presidenta Municipal denunciada en pleno ejercicio de su encargo, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.

..."

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.



Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Los medios denunciados, AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ (PERFIL DE FACEBOOK OFICIAL, CUENTA VERIFICADA), CANCÚN ACTIVO (NEWS), ANA PATY PERALTA (PERFIL DE FACEBOOK OFICIAL, CUENTA VERIFICADA), DRV NOTICIAS, EL

**MOMENTO QUINTANA ROO, LUCES DEL SIGLO, MARCRIX NOTICIAS, QUINTA FUERZA, QUINTANA ROO URBANO;** se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023)

De dicho ACUERDO se desprende la negligencia en la forma de resolver la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que es este, **INE/CG454/2023**, el dicta los parametros a la prensa para que no se incurra en un trato desigual entre los contientes en el proceso electoral, tales Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

## **II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de

proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."
9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

#### **IX. Reelección**

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido



negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Dichos lineamientos no fueron tomados en cuenta por la A QUO, tan es así que el cita acuerdo ni tan siquiera lo menciona en la sentencia impugnada la autoridad, ya que en un primer término distingue entre los contendientes a aquellos que buscan la reelección como en el caso concreto que se analiza, sin embargo se limita a decir en el cuerpo de su sentencia que:

122. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.

Sin que se aborde en lo relativo que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denuncia: ***Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*** (párrafo 9 de punto II del acuerdo INE/CG454/2023).

Luego entonces, la deficiencia de la sentencia es como arriba la A QUO a la conclusión de que: ***tampoco se acredita la infracción de cobertura informativa indebida ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hacen referencia a diversos eventos en los que asistió o participó la Presidenta Municipal denunciada en pleno ejercicio de su encargo, esto se***

*encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos*, (párrafo 120 de la sentencia), así pues concluyo que no es cobertura informativa indebida sin atender el acuerdo **INE/CG454/2023**, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

#### **AGRAVIO CUARTO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha veinticinco de julio de 2024, dictada en expediente PES/120/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

##### **-Actos Anticipados de Precampaña-**

124. Con relación a los actos anticipados de precampaña, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con dichos supuesto, señalados por el quejoso, en relación con las notas periodísticas realizadas por los medios denunciados, y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, toda vez que no se desprende que la Ana Paty Peralta haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura, aunado que del contenido de las notas, como ya se ha mencionado en los párrafos que anteceden, se tratan de información publicada por diversos medios de comunicación digital. Que buscan posicionarse con la nota en pleno ejercicio de su labor periodística y tales hechos no son imputables a la denunciada, ni al ayuntamiento de Benito Juárez.

125. Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", y "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO

SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

126. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez y los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.

127. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el quejoso.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE ANALIZAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 2/2023.



De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, la autoridad responsable **CONCLUYE** que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO**, ya su razonamiento lo concluye en el párrafo

**126. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez y los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.**

Esta determinación es derrotable, bajo el análisis de la jurisprudencia 2/2023, pero vayamos por parte, ahora analizando el tema que nos ocupa en el presente agravio, derivado de que el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, a concluido que por cuanto a la conducta denunciada no se actualiza el **elemento SUBJETIVO**, lo que es un error jurídico, ya que en primer termino la **A QUO**, analizo los elementos del acto anticipado de preacampaña denunciados en la quejas primigenias, desde la perspectiva de la Jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en su sentencia, ya que lo correcto era que el análisis del **ELEMENTO SUBJETIVO** debía de realizarse con apego a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, analiza: . El auditorio a quien se dirige el mensaje, 2. El tipo de lugar o

recinto, 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, tal y como lo expone el apartado Criterio jurídico:

Partido de la Revolución Democrática.

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

### **Jurisprudencia 2/2023**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

**Hechos:** Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

**Criterio jurídico:** Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

**Justificación:** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE



MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

#### Séptima Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—  
 Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—  
 Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado  
 de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de  
 votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la  
 Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer  
 Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien  
 emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón,  
 Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas  
 Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—  
 Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny  
 Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce  
 de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad  
 de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe  
 de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la  
 jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente  
 obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia  
 y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del  
 Poder Judicial de la Federación.

Expuesta la jurisprudencia 2/2023, su aplicación para el caso concreto:  
 La existencia de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, transmitidas  
 las redes sociales de los medios denunciados, concatenada con el  
 ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha catorce de marzo de 2024 en  
 donde se acredita la existencia de las publicaciones difundida en los  
 medios denunciados y que tiene como beneficiaria directa a la otrora  
 presidenta municipal denunciada, de la que se dio fe por parte de la  
 Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la  
**EXISTENCIA** de las mismas, ahora bien, sobre estos hechos  
 acreditados:

**1. Hechos acreditados.**

*70. Del contenido de las constancias que obran en expediente,  
 se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes  
 para la resolución del presente asunto.*

- *Que es un hecho público y notorio<sup>10</sup> que la ciudadana Ana  
 Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición  
 "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo" conformado  
 por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México*

y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

- *Publicaciones de la red social de Facebook de "Ana Paty Peralta".*
- *Publicaciones en la página web de Ayuntamiento de Benito Juárez.*
- *Publicaciones en los medios de comunicación: Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintinueve de febrero del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 50 links denunciados. De los cuales se realiza la poner el cuadro de los links segmentado.*

Así lo reconoce la A QUO en su párrafo 70 de la sentencia impugnada, que se analiza a la luz de la citada jurisprudencia:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **en el caso concreto, las publicaciones denunciadas se difundieron en las redes sociales de los medios denunciados a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general del 18 al 23 de febrero del 2024, publicaciones estas que se dieron en relación con la publicación de la convocatoria de morena a su proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, y también en su calidad de registrada en el proceso interno de morena la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien se registro el seis de diciembre de 2023, es decir la ENCUESTA si tuvo un impacto directo en el proceso electoral local, ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo de 2024 ante el OPLE como la candidata de la coalición**



sigamos haciendo historia en Quintana Roo, y aprobada su candidatura el diez de abril de este año, y como resultado es en este momento presidenta electa.

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; **el lugar fue público, ya que las publicaciones denunciadas circularon en las redes sociales de los medios denunciados, a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general.**
  
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Sobre este punto la difusión del mensaje que la denunciada notas periodísticas que la enalancen sin ninguna crítica en los 50 links que se inspeccionaron, en las redes sociales de los medios denunciados, tal y como consta en la queja donde se citan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

Así las cosas, es el caso del apartado JUSTIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, lo que analiza la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar:

- POSICIONA A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER UNA CANDIDATURA, ASI ES, SE POSICIONA A LA SERVIDORA DENUNCIADA, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL, al contar con una sobreexposición en radio y las redes sociales.

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, debió de invocar los Hechos Públicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de 50 links que tienen alojadas las publicaciones que enalancen a la otrora presidenta denunciada, y difundidas por los medios denunciados en el periodo de INTERCAMPANAS, del **18 al 23 de febrero del 2024**, lo que tuvo un impacto directo en el proceso electoral ordinario local en donde la denunciada resulto electa.

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento **SUBJETIVO** de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta del lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *"Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.* Expuesto los hechos públicos y notorios, que acreditan la existencia de la ENCUESTA denunciada obedecieron a una aspiración personal de la entonces presidenta municipal a reelegirse en el cargo, y es por ello que una vez que el partido MORENA público la convocatoria el día siete de noviembre de 2023 para la eleccion interna de su proceso de selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se dieron estos acontecimientos, de difusión de la ENCUESTA que favorecieron directamente a la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE PEÑA, de una manera sistemática y reiterada.

- **ASÍ COMO TAMBIÉN ANALIZAR QUE LA CONDUCTA SE HUBIERE REALIZADO DE FORMA TAL QUE TRASCENDIERA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;**

La trascencia de la conducta denunciada estriba en que al haber adquirido tiempo en internet para que la ciudadanía escuchara, leyerea solo notas periodísticas que la enaltecen al otrora presidenta denunciada, lo que de forma contundente impacto en el PRINCIPIO DE IGUALDAD, ya que a la vista de toda la ciudadanía en la red social FACEBOOK, tan es así que fue despues de su registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023, y ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, en el periodo de INTERCAMPAÑAS es decir si exitio un impacto en el presente proceso electoral, ya que declaro ante le INE gastos de precampaña, y por último al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, el día siete de marzo de 2024, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintanan Roo, y finalmente



con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veinticinco de julio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/120/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

## PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/120/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/120/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO**. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuroso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veinticinco de julio del presente año; recaída en autos del expediente PES/120/2024, declarando la **EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS**.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**

